

ADICIONAN AL INCISO d) DEL ART.
3º DEL DECRETO LEY N° 22404, LA
REMUNERACION COMPENSATORIA
POR GUARDIA HOSPITALARIA

LEY N° 23721

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Adiciónase al inciso d) del artículo
3º del Decreto Ley N° 22404:

— Remuneración Compensatoria por Guardia
Hospitalaria.

Artículo 2º— La remuneración compensatoria
por guardia hospitalaria es la que se otorga al per-
sonal nombrado o contratado no profesional del
sector público, por la prestación de servicios en es-
tablecimientos asistenciales de salud, en domingos,
feriados y jornada nocturna, en un porcentaje de
acuerdo a la siguiente escala:

Guardia diurna	10%
Guardia diurna domingo y feriado	12%
Guardia nocturna	12%
Guardia nocturna domingo y feriado	15%

Esta remuneración compensatoria está destina-
da al personal que labora después de su jornada
normal de trabajo.

Artículo 3º— El Poder Ejecutivo queda encar-
gado de dictar el reglamento para dar cumplimen-
to a las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 4º— Derógase o modifícanse, en su
caso, las disposiciones legales y administrativas
que se opongan a la presente ley.

Artículo 5º— La presente ley entrará en vigencia
al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para
su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días
del mes de Diciembre de mil novecientos ochenti-
trés.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO
Presidente del Senado

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC
Presidente de la Cámara de Diputados

DOMINGO ANGELES RAMIREZ
Senador Secretario

PEDRO BARDI ZEÑA
Diputado Secretario

Al Señor Presidente Constitucional de la Re-
pública.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los
trece días del mes de Diciembre de mil novecien-
tos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente
Constitucional de la República.

JUAN FRANCO PONCE
Ministro de Salud